Modifica el artículo 5° A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con el objeto de impedir los votos afirmativos de los Diputados o Senadores, a cambio de beneficios o prebendas específicos que otorgue el poder ejecutivo para la aprobación de determinados proyectos de ley sometidos a su decisión
Boletín N° 6040-07

Fundamentos del proyecto.

Nuestra Constitución Política otorga un carácter de colegislador al Presidente de la República, al reservarle la iniciativa exclusiva de proyectos de ley, relativos a materias que se encuentran contempladas en el artículo 65 de su texto, y que se refieren fundamentalmente a temas tributarios, administración financiera o presupuestaria del Estado, operaciones que pueden comprometer el crédito 0 responsabilidad financiera estatal, de entidades semifiscales, autónomas, de gobiernos regionales, municipalidades y modificación de obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza, establecidas a favor del Fisco 0 de los organismos referidos.

Asimismo, al máximo representante del Poder Ejecutivo le corresponde la iniciativa exclusiva en materia de fijación de remuneraciones, y de jubilaciones y pensiones para funcionarios en servicio o en retiro de la administración pública o de los organismos antes señalados, debiendo asimismo determinar las remuneraciones mínimas del sector privado, como el aumento de las mismas, establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva en los casos que sea procedente y establecer las normas sobre seguridad social tanto del sector público o privado.

Todo este cúmulo de atribuciones legislativas, unido al manejo de las urgencias que el Jefe de Estado puede hacer presente en el despacho de un determinado proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites, conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, le otorga al Primer Mandatario un poder bastante excesivo frente a las facultades de los miembros del mismo, que en la mayoría de las veces, solo pueden limitarse a aprobar o rechazar las iniciativas presidenciales.

En este contexto, durante la tramitación de este tipo de proyectos se ha podido advertir que con el propósito de lograr a toda costa su aprobación, los diversos Ministros y autoridades que representan al Gobierno en las materias de que tratan las respectivas iniciativas, efectúan en forma abierta o encubierta, ofrecimientos de beneficios específicos de distinta índole para favorecer a las regiones que representan determinados miembros del Congreso, con el fin último de obtener el voto afirmativo de dichos representantes de la soberanía popular.

Obviamente que tal conducta no se aviene en modo alguno con los principios de probidad y transparencia que los diputados y senadores se encuentran obligados a respetar, conforme lo impone el artículo 5° A de la misma ley ya citada, por cuanto, por una parte, es de la esencia de la conducta parlamentaria, el desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular, y por otra, se debe permitir y promover el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten.

A fin de evitar todo tipo de dudas al respecto, y para evitar el fomento o inducción a conductas que lindan con la falta de probidad, consideramos indispensable modificar el referido artículo 5° A, de modo que sea prohibido a los diputados y senadores, votar determinados asuntos, a cambio de la aceptación de prebendas o beneficios específicos de carácter económico, ofrecidos por parte de autoridades gubernamentales, que tengan por objeto favorecer a los distritos o circunscripciones que representen en el Congreso Nacional, y el incumplimiento de esta norma será conocido y resuelto por la Comisión de Ética del Senado y la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, en la forma establecida en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 5° D de este mismo texto legal.

En mérito a las consideraciones que anteceden, sometemos a la consideración de la Cámara de Diputados, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifícase el artículo 5° A de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, agregándose los siguientes incisos cuarto y quinto:

"Los diputados y senadores no pueden dar su voto afirmativo en determinados asuntos sometidos a su decisión, a cambio de la aceptación de la aceptación de prebendas o beneficios específicos de carácter económico, ofrecidos por autoridades de gobierno, que tengan por objeto favorecer a los distritos o circunscripciones que representen en 1 Congreso Nacional.

El incumplimiento de estas normas, serán conocidas y resueltas por la Comisión de Ética del Senado y la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, según corresponda, de acuerdo al procedimiento establecido en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 58 de esta ley".